RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto del 2021, delegó en los Directores Regionales, la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios ambientales que se deriven de los asuntos delegados y de las quejas presentadas, de acuerdo a los municipios que conforman la Dirección Regional.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-1569-2026 del 08 de octubre de 2026 y registrada con el CÓDIGO DA-2026-4235, El señor Leónidas López Calderón, denunció ante la Corporación "*Contaminación a fuente hídrica de la cual se abastecen varias familias. Esta contaminación es producto de una mala disposición de la escorrentía del agua que baja por una cuneta de la carretera de la vereda el popo*".

Que el día 19 de octubre de 2026, el equipo técnico de la Corporación realizó inspección ocular al sitio de la presunta intervención, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-06729-2026 del 23 de octubre de 2026**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo mediante el cual se plasma lo siguiente:

"*(…)*

25. OBSERVACIONES:

El día 19 de octubre de 2026, la técnica Maryury Daza, adscrita a la Regional Porce Nus de CORNARE, realizó una visita de verificación al sitio de interés, en compañía del señor Leónidas López Calderón, quien presentó la queja ambiental, con el propósito de corroborar los hechos manifestados y verificar las posibles afectaciones ambientales asociadas a la obra transversal construida en la vía veredal que conduce de la vereda El Popo a la vereda San Miguel, en el

municipio de Alejandría, Antioquia. Durante la diligencia se evidenciaron las siguientes condiciones:

• Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la queja ambiental, se procedió a ubicar el sitio donde se encuentra construida la obra transversal, localizada en las coordenadas geográficas 6°23'17.9" N, 75°7'8.79" W, en la vereda El Popo, municipio de Alejandría. En el lugar se identificó una estructura asociada a la vía veredal que funciona como sistema de drenaje y canalización para la evacuación de las aguas lluvias provenientes de la vía.



***Imagen 1.** Cornare. 2026. Obra trasversal vía El popo- San Miguel.*

• De acuerdo con lo manifestado por el señor Leónidas López Calderón, la construcción y el funcionamiento de esta obra han generado afectaciones en el área, debido al volumen de agua que descarga hacia el cauce de un nacimiento ubicado en la parte baja del punto de salida, del cual se abastece su vivienda y de la cual tiene una concesión de agua para uso doméstico y pecuario.

• Asimismo, indicó que se presenta arrastre de sedimentos, conformados por material conglomerado de tamaño mediano y partículas finas, los cuales se depositan en el lecho de la fuente hídrica. El interesado considera que esta situación puede estar relacionada con la ausencia de una estructura disipadora de energía, como una grada disipadora, que permita disminuir la velocidad del flujo descargado y reducir su capacidad erosiva. Según lo expuesto, esta condición estaría favoreciendo la socavación de las laderas del cauce y el aporte de sedimentos. Adicionalmente, manifestó su preocupación por el posible ingreso de residuos sólidos y líquidos provenientes de la vía, que podrían afectar la calidad del recurso hídrico.

• Durante la visita, el señor Leónidas López Calderón manifestó que había puesto la situación en conocimiento de la oficina de Planeación Municipal y de la Inspección de Convivencia y Paz del municipio de Alejandría. Según indicó, dichas dependencias le informaron que la obra contaba con las

especificaciones técnicas requeridas para su funcionamiento y que, de considerarse necesaria una evaluación adicional, debía solicitarse la intervención de la entidad competente en la administración del tramo vial, señalada por el interesado como INVÍAS. No obstante, el señor Leónidas reiteró la necesidad de verificar técnicamente el funcionamiento de la obra transversal, debido a la presencia de sedimentos y a los procesos erosivos que, según lo observado y manifestado, se presentan aguas abajo del punto de descarga.

• De acuerdo con lo informado por el interesado, en el marco de una querella presentada por miembros de la comunidad ante la Inspección de Convivencia y Paz del municipio, se le solicitó abstenerse de instalar elementos que obstaculizaran el flujo normal del colector de aguas. Esta situación estaría relacionada con la instalación de barreras conformadas por piedras y lonas por parte del señor Leónidas, quien manifestó que su finalidad era disminuir el ingreso de sedimentos hacia la fuente hídrica y evitar que estos llegaran hasta el área de su vivienda.

• Durante el recorrido realizado a lo largo de aproximadamente 500 metros de la fuente hídrica, aguas abajo del punto de descarga, se observaron procesos erosivos en las laderas del cauce, así como acumulación de sedimentos compuestos por material conglomerado de tamaño mediano y partículas finas. Estas condiciones podrían estar relacionadas con la dinámica del flujo de agua y el transporte de material desde el punto de descarga.



***Imagen 2**. Cornare. 2026. Evidencia de procesos erosivos en las laderas del afluente.*

• Durante el recorrido por la fuente hídrica se observó, en algunos sectores, una película superficial brillante e iridiscente sobre el agua. Este tipo de manifestación puede presentarse por fenómenos naturales asociados a microorganismos oxidantes del hierro, aunque también puede estar relacionado con la presencia de sustancias contaminantes, incluidos algunos hidrocarburos. En consecuencia, mediante la inspección visual no fue posible establecer el origen de la película observada ni determinar si corresponde a un fenómeno natural o a un posible aporte de contaminantes. Por lo anterior, se considera pertinente realizar una evaluación complementaria para determinar su naturaleza y establecer si existe afectación de la calidad del recurso hídrico.



***Imagen 3**. Cornare. 2026. Fuente Hídrica.*

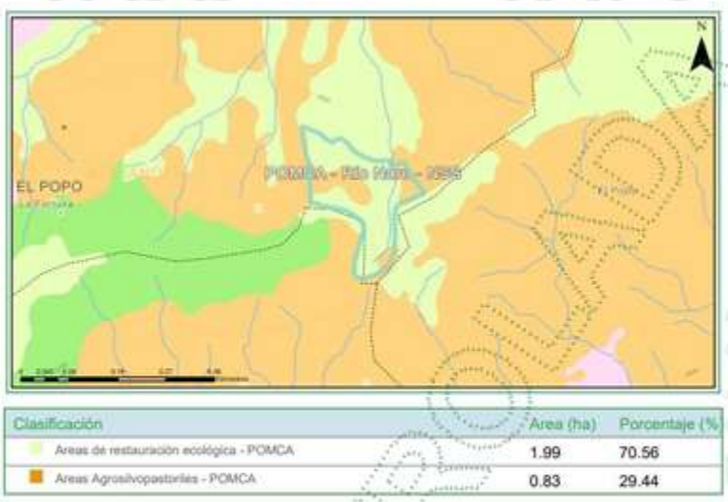
• Adicionalmente, se verificaron las condiciones del área de captación de agua utilizada por el señor Leónidas López Calderón para el abastecimiento de su vivienda. El interesado manifestó que, durante gran parte del tiempo, el agua presenta material fino en suspensión y sedimentación, situación que, según indica, afecta su calidad y limita su utilización para consumo humano. Asimismo, durante la inspección de las riberas del nacimiento se observó presencia de residuos sólidos, los cuales constituyen una fuente potencial de contaminación y podrían afectar las condiciones sanitarias y ambientales de la fuente hídrica. Estas circunstancias resultan relevantes teniendo en cuenta el uso del agua para abastecimiento doméstico manifestado por el interesado.



***Imagen 4**. Cornare. 2026. Captación del Señor Leónidas López Calderón.*

Observaciones Complementarias

• Se consultaron los determinantes ambientales aplicables al predio en donde se ubica el caudal de salida de la obra transversal el cual se encuentra dentro de la cedula catastral N° 05021000100000012008400000000, mediante el geo portal corporativo MapGIS de Cornare reflejando que se encuentra dentro del POMCA del Rio Nare aprobado mediante la resolución N° 112-7294-2027 del 21 de noviembre de 2017, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas de restauración ecológica con un 70.56% y áreas agrosilvopastoriles con un 29.44%, por tanto el área donde se llevo a cabo la actividad debe garantizarse una cobertura boscosa del 70% en las demás áreas se deberá aplicar el régimen de usos del respectivo plan de ordenamiento territorial (POT), rigiéndose también por los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Areas de restauración ecológica - POMCA	1.99	70.56
Areas Agrosilvopastoriles - POMCA	0.83	29.44

***Imagen 2**. MapGIS Cornare. 2026. Zonificación ambiental POMCA de Rio Nare establecida para el predio con PK: 05021000100000012008400000000.*

• En relación con las posibles afectaciones ambientales, a partir de las condiciones observadas durante la visita se identificaron alteraciones en las laderas del cauce, acumulación de sedimentos de diferente granulometría y presencia de residuos sólidos en las riberas de la fuente hídrica. La obra transversal recibe y conduce las aguas lluvias provenientes de un tramo vial con una pendiente aproximada de 35°, condición que podría favorecer la concentración de escorrentía y el transporte de material hacia el punto de descarga. Esta circunstancia, sumada a las características de la descarga y a la configuración del cauce receptor, podría contribuir a la generación de procesos erosivos y al incremento de la sedimentación aguas abajo.

• Finalmente, se precisa que cualquier proyecto, obra o actividad que implique el uso, aprovechamiento, ocupación, intervención o modificación de los recursos naturales debe sujetarse a la normativa ambiental vigente y contar con los permisos, autorizaciones o concesiones que resulten exigibles, según las características y el alcance de la intervención. Por lo tanto, será necesario establecer si las obras existentes o las eventuales medidas de adecuación requieren autorización previa de la autoridad ambiental competente.

26. CONCLUSIONES:

• Durante la visita de verificación realizada el 19 de octubre de 2026, en la vereda El Popo del municipio de Alejandría, se identificó una obra transversal asociada a la vía veredal que conduce hacia la vereda San Miguel, la cual funciona como estructura de drenaje y conducción de aguas lluvias hacia una fuente hídrica ubicada aguas abajo.

• A lo largo de aproximadamente 500 metros del cauce inspeccionado se observaron procesos erosivos en las laderas, acumulación de sedimentos constituidos por material conglomerado de tamaño mediano y partículas finas, así como presencia de residuos sólidos en las riberas. Estas condiciones representan una alteración de las características físicas del entorno de la fuente hídrica y constituyen factores potenciales de deterioro ambiental.

• Las características de la escorrentía proveniente de la vía, cuya pendiente fue estimada en aproximadamente 35°, podrían favorecer la concentración del flujo, el transporte de sedimentos y la generación de procesos erosivos en el punto de descarga y en el cauce receptor. Sin embargo, con base exclusivamente en la inspección visual no es posible atribuir de manera concluyente la totalidad de las afectaciones observadas a la obra transversal.

• En el área de captación utilizada para el abastecimiento de agua de la vivienda del señor Leónidas López Calderón, se reportó la presencia recurrente de sedimentos finos que, según lo manifestado por el interesado, afectan la calidad del agua para consumo humano. Adicionalmente, se observó una película superficial iridiscente en algunos sectores de la fuente hídrica, cuyo origen no pudo establecerse durante la visita. En consecuencia, no es posible confirmar o descartar una posible contaminación por hidrocarburos u otras sustancias sin realizar las verificaciones y análisis correspondientes.

• La presencia de residuos sólidos en las riberas constituye una condición que requiere atención, dado que estos materiales pueden incorporarse al cauce, afectar las condiciones ambientales de la fuente y contribuir al deterioro de su calidad. Por lo anterior, se considera pertinente adelantar acciones de manejo y retiro de los residuos, sin generar nuevas alteraciones en las márgenes o en el lecho.

• La consulta realizada en el geo portal MapGIS de CORNARE indica que el área evaluada se encuentra dentro del ámbito del POMCA del río Nare y presenta las categorías de zonificación ambiental reportadas en las observaciones. En consecuencia, las actuaciones orientadas a la adecuación de la obra de drenaje o a la recuperación del cauce deberán considerar los usos y las restricciones ambientales aplicables al sector, previa verificación de la cartografía y de las disposiciones oficiales vigentes.

• En términos generales, los hallazgos de la visita permiten establecer la existencia de condiciones que justifican una evaluación técnica de la obra transversal y de su punto de descarga, especialmente por los procesos erosivos y la acumulación de sedimentos observados aguas abajo. Asimismo, se requiere determinar el origen de la película superficial identificada y evaluar las condiciones de calidad del agua utilizada para abastecimiento doméstico, con

el fin de definir las medidas de manejo, prevención y mitigación que resulten pertinentes.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 2, indica "…*corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.18.1 establece que "*En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

1. *No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.*

   (…)

2. *No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.*

   (…)

   10. Conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales o artificiales que existan en sus predios, controlar los residuos de fertilizantes, con el fin de mantener el flujo normal de las aguas y evitar el crecimiento excesivo de la flora acuática."

   (…)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo consignado en el Informe Técnico de queja N° IT-06729-2026 del 23 de octubre de 2026**,** esta Corporación acogerá las conclusiones y recomendaciones allí consignadas y, en consecuencia, procederá a formular los requerimientos ambientales a que haya lugar, los cuales quedarán expresamente establecidos en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.701-1, a través de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA** y/o a la dependencia responsable de la administración del tramo vial objeto del asunto, para que, en un término de treinta (30) días calendario, informe a esta Corporación sobre las condiciones técnicas de diseño, construcción y funcionamiento de la obra transversal ubicada en la vía veredal El Popo- San Miguel.

PARÁGRAFO: Se recomienda que la evaluación contemple la capacidad hidráulica de la estructura, el volumen y la velocidad del flujo descargado, las condiciones de entrega al cauce receptor y la existencia de medidas de control de erosión y disipación de energía.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMENDAR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA**, con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.701-1, evaluar la necesidad de implementar estructuras de disipación de energía u otras medidas de manejo de escorrentía, control de erosión en el punto de descarga y arrastre de sedimentos, siempre que los estudios técnicos determinen su pertinencia.

PARÁGRAFO: Las medidas deberán diseñarse considerando principalmente el aprovechamiento actual del recurso, practicado por el señor Leonidas López aguas abajo del punto de descarga, las características del terreno, el caudal de diseño, la estabilidad de las márgenes y la protección de la fuente hídrica, evitando trasladar o intensificar los procesos erosivos hacia otros sectores.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** el retiro y manejo adecuado de los residuos sólidos presentes en las riberas de la fuente hídrica, mediante acciones coordinadas con los responsables y las autoridades competentes. Estas actividades deberán realizarse de forma que no generen afectaciones adicionales a la vegetación, las márgenes o el lecho del cauce.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 mediante un proceso

administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio objeto del presente asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO: SOLICITAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente a queja ambiental, el cual deberá contener la queja ambiental N° SCQ-135-1569-2026 del 08 de octubre de 2026 , Informe técnico de queja N° IT-06729-2026 del 23 de octubre de 2026 y el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE ALEJANDRÍA** con Número de Identificación Tributaria NIT 890.983.701-1.490.332, representado legalmente por la señora **GLORIA CECILIA NARANJO OSORIO**, o quien haga sus veces al momento, entregando copia controlada del informe técnico de queja N° IT-06729-2026 del 23 de octubre de 2026.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: SCQ-135-1569-2026
Fecha: 28/10/2026
Proyectó: Paola Andrea Gómez
Técnico: Maryury Daza
Dependencia: Regional Porce Nus